

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55471

CAUSA N° 41.287/2023 - SALA VII - JUZGADO N° 68

Autos: "GIMENEZ BRITOS, RAMONA C/ BUCZEK, HEIDE S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 24 de abril 2024.

VISTO:

La resolución de la Sentenciante "a quo", mediante la cual se inhibió de entender en la presente acción con sustento en la ley 26844 y ordenó el archivo de las presentes actuaciones, viene apelada por la parte actora a tenor de la presentación de fs. 23/25, todo según constancias digitales del Sistema de Gestión Lex100, que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I. En atención a la índole del tema involucrado se dio la necesaria intervención del Ministerio Público (arts. 1° y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 31/34 de la foliatura digital, mediante el cual sugiere desestimar el recurso de la parte actora.

En principio, cabe recordar que la C.S.J.N. ha dicho reiteradamente que, a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas), cabe atender al relato de los hechos de la demanda - art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en "Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios" Competencia Nro. 495. XLV del 7 de diciembre de 2009; en idéntico sentido SI Nro.32.505 del 16 de mayo de 2011 in re "Nasife, Rossana Andrea c/Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/Despido", del registro de esta Sala).

Desde esa óptica, se estima útil señalar que la actora, en su demanda, denunció que trabajó desde agosto de 2021 bajo la dependencia de la demandada, en tareas de limpieza y mantenimiento del hogar, aseo y paseo de la mascota de aquella. Manifiesta que tales labores las llevó a cabo en el domicilio particular de su empleadora, sito en esta Ciudad, hasta que, en abril de 2023, fue despedida sin causa. Precisó que el vínculo jamás fue registrado, lo encuadra en el régimen el especial para el personal de casas particulares y reclama la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes del despido, en los términos de los arts. 42, 43, 44 y 48 de la

USO OFICIAL



ley 26.844, con más el SAC proporcional, conforme art. 28 de la ley citada, el agravamiento indemnizatorio por la falta de registración laboral previsto en el art. 50 y los demás rubros que indica en el apartado X de su presentación. Funda la competencia del Tribunal en los términos del art. 24 de la ley 18.345 y, en el domicilio de la accionada, situado en esta ciudad. Asimismo, en el punto IV, plantea la inconstitucionalidad del art. 2, inc. b, de la ley 20.744, por considerarlo discriminatorio.

Y bien, desde esta perspectiva, en primer término y en virtud de planteo de inconstitucionalidad articulado -v. IV fs. 8/12-, juzgo necesario recordar que tal como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de garantías surja de manera clara e irreconciliable (en igual sentido, v. esta Sala en “Tabanelli, Nicolás Dardo c/ HSBC Argentina S.A. y otro s/ despido” SD nro. 38.048 del 10.11.04). Así, no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, mediante un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *ultima ratio* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige que se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional (cfr. esta Sala, “Cuello, Patricia Alejandra c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/despido”, S.D. 39.898 del 28/02/07).

En el caso, se advierte que el reproche al art. 2, inc. b de la ley 20744, se presenta meramente dogmático, en tanto que no explica de una manera precisa el agravio a las garantías de la Constitución Nacional, ni observa que la accionante haya invocado la ineficacia del sistema legal de acceso a la jurisdicción previsto en la ley 26.844 (arts. 51 y siguientes). Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar, en lo relativo a la instancia administrativa que la ley 26.844 regula prima facie, que este Tribunal entiende que ello no implica la vulneración a garantía constitucional alguna, pues, en concordancia con antecedentes jurisprudenciales existentes sobre el tema, la cuestión vinculada a la legitimidad y a la constitucionalidad del carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa previa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia, debe ser analizada a la luz del criterio fijado por la C.S.J.N. in re “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Energía y Puertos s/ recurso extraordinario” de fecha 5/4/2005 (Expediente 750-002119/96). En dicho precedente, el Superior Tribunal determinó la validez constitucional de los procedimientos



## *Poder Judicial de la Nación*

administrativos, cuando ellos deban cumplirse ante organismos de la administración creados por ley y dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares, en la medida en que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, en tanto que el objetivo económico y político tenido en consideración por el legislador para crearlos y restringir así la jurisdicción que la C.N. atribuye a la justicia ordinaria, resulte razonable, como así también que las decisiones estén sujetas a un control judicial amplio y suficiente.

Desde este enfoque, cabe considerar que la norma analizada cumple adecuadamente los presupuestos enunciados precedentemente y, en este sentido, se expidió la Procuración General de la Nación, quien entendió que la ley 26.844 se adecua a los parámetros fijados en el caso citado *supra*, en tanto que existe una instancia de revisión judicial que satisface los recaudos constitucionales indicados y se prevé la revisión amplia de la decisión que adopte el tribunal administrativo, por ante el juez laboral de primera instancia, quien, incluso, puede disponer de oficio medidas para mejor proveer antes de emitir su sentencia. Asimismo, las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin total o parcialmente al pleito o impliquen, por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio, resultan apelables ante la Cámara Nacional del Trabajo, por aplicación supletoria de la Ley N° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (conf. artículo 60, Ley N° 26.844, y artículo 105 y concordantes de la L.O.). (v. dictamen del 17/05/2019 en autos "Coronel Adelaida del Rosario c/ Rossi Mirta Teresita s/ despido", Expte. CNT 19511/2017).

Sentado lo expuesto, este Tribunal considera que lo resuelto por la Magistrada de grado no amerita crítica alguna, porque tal como también lo señala el Sr. Fiscal General Interino en su dictamen, cuyo criterio se comparte "esta Justicia Nacional del Trabajo no está llamada a conocer en reclamos que se refieren a la labor doméstica, lo que justifica un proceder como el llevado a cabo en la anterior instancia (ver, entre otros, Dictamen Nro. 13.902, del 15/12/92, en autos "Farías, Gustavo Enrique c/ Romano, Miguel", Expte. N° 20301/91, de la Sala I y Dictamen Nro. 18.889, del 21/12/95, en autos "Fernández de Hernández, Rosa c/ Mendizábal, Andrés Juan y Otro s/ Despido", Expte. Nro. 46.117/92, de la Sala II)".

Por lo tanto y habida cuenta que, además las tareas denunciadas por la actora, tal como ella misma señaló, quedan esencialmente comprendidas, de conformidad con el art. 1° de la ley 26844, bajo el referido

USO OFICIAL



marco legal, este Tribunal considera que corresponde confirmar lo resuelto en grado.

II En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y que no ha mediado controversia, las costas de la Alzada corresponde se impongan en el orden causado (art. 68, 2da. parte, del Código Procesal).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

